

J 1245/64





La  
Cobres  
Cobres

Las No de 173

1245/64

Cobre

Que el Ayuntamiento de la  
Villa de Lerena Cumpla  
Con lo mandado Por el  
Rey de En Respecto de la  
Propia que haze al  
temporal para el Nom  
bramto de Juan p. Cuba no

de  
Rey de

Abilidad de  
nda, La qual  
liquen





SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QUINZE.

*Joseph de la Parada*  
*Joseph de la Parada*  
*Joseph de la Parada*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative order.]*

*Registro - 12 de...*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Provision para que los Alcaldes y Regid. de la Villa de ...  
Cumplan y ejecuten lo que por ella se manda, Laquales  
es. y Notario publicos deste Reyno la notifiquen al mismo  
pena de Cinquenta Ducados =

*[Handwritten signature]*



Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de  
delas dos Sicilias de Navarra de Granada  
Jolido de Valencia de Galicia de Extremadura de Sevilla de Ceuta  
de Cordova de Corcega de Murcia de Baen Senor de Cerdeña  
y de Molina etc.

A los Alcaldes Regidores y Ayuntamiento de  
Villa de Lecera Salud y Gracia, Salud, Fuerte y  
nuestros Votos y deseos de la Audiencia de  
en el día Diez y nueve de Noviembre del año  
de mil e seiscientos y noventa y cinco por parte del Estado de  
de los de esta dicha Villa se dio un Redimento del  
Siguiendo: Ca. Sinor Antonio Carca en nombre  
del Estado de los Hidalgos de la Villa de Lecera  
año de mil e seiscientos y noventa y cinco en la forma  
de que se sigue. Los del Gobierno de esta Villa con todos los  
Sabidores y hombres buenos sin embargo de hallarse  
en esta Villa mas de treinta Capaces de de  
Oficios perjudican a dichos Hidalgos obligandolos  
Contribuir en aquellas cosas en que por su  
Libertad son exentos e Anobervandolos Generalmente  
Todos aquellos Privilegios y cosas de que por leyes  
del Reyno y antiguas Costumbres han gozado  
deven gozar y en los Repartimientos de las Contribu-  
ciones les cargan connotorio Exceso y causando  
se apagan dichas Contribuciones Los Alcaldes de la  
noria y otros Ministros en suan Respuesca de

Los dichos Alcaldes y Ayuntamiento de los de esta  
de esta Villa para que el Rey pida y sup-  
licara en mandas que los dichos Alcaldes y Ayun-  
tamiento de la Villa de Lecera observen y suan  
dentros de dicho Estado de Hidalgos todas sus con-  
ciones y privilegios de que por leyes del Reyno y  
antiguas Costumbres han gozado y deven gozar  
y que el repartimiento de Contribuciones se hagan  
General y con Igualdad segun las Herencias y  
Caudales de Cada uno si quisiere en razon de  
de lo Sobredito y que continen el mismo Redimento  
de lo que se pide y detiene ahora de dicho Estado de  
los Hidalgos de esta y como mejor parezca de  
Rey del Reyno y Justicia de Pedro Antonio  
Carca y su familia. Yo el Rey en Lecera por  
los mismos Regentes y oidores. Vale el día veinte  
y quatro de Diciembre del mismo año. Se dio un  
auto del Senor Presidente de esta Audiencia para que  
el Alcalde de la Villa de Lecera nombrado por  
el Senor Compadre de ella presentase en esta Audiencia  
dentro de ocho dias el titulo de nombramiento de su  
Empresario para que se denotifique a los Alcaldes Regi-  
dores y Ayuntamiento de esta Villa que en la cobranza  
de las Contribuciones que pagan los Vecinos  
de esta Villa no se denotifique a los vecinos de esta Villa sin  
embargo alguna y los del Estado de Hidalgos de  
la misma Villa pidan que les devenga  
En respecto de mitad de dichos de dicho Gobierno

Don  
Litt.

Mtto  
Dicho  
Dicho  
Camayo







alas partes sus amos propoñan al Duño de dha  
Ocho personas las Quatro Alcaldes y otras Quatro de  
simo Civiles para que de ellos elija el dho Duño  
Dos de Cada Vno de los dchos Alcaldes  
Compongan el Ayuntamiento y Sesion del Govi-  
o Político concieriendo en todas las personas que de  
puesen y fueren nombradas en dchos oficios de Al-  
caldes y Vnido las Cidades de San Carlos y  
pacos y afectas a su dho, todo lo qual sea y se cum-  
pda en perjuicio del R. D. de 17 de Mayo de 1763  
que fueren Alcaldes profician a los otros y el Alca-  
de ordinario de dho lugar si fuere y ambos su-  
dos a los dchos Vnidos. Como pareciere de dha Real C-  
Decreto que original queda en dho oficio a queme Rep-  
ta para que Conste. Doy la presente en la Ciudad de  
Lima a ocho de octubre de mil Setecientos y ocho años  
Yo Alonso de Sotomayor. Ex. Sr. Juan Gual.  
Alcalde en nombre de los Alcaldes de la Villa de  
Lima. Digo y ocho de octubre del año pasado mil de-  
tes y ocho el R. D. de 17 de Mayo de 1763 a instancia de  
cabo que el Justicia y Jurados de la Villa de Lima  
pusieron al Duño de ella Quatro personas las dos Al-  
caldes y los otros dos del Vno de los dchos Alcaldes  
ordinarios uno de ellos dho y otro de con-  
dicion y administracion ordinaria a pagar  
Justicia alas partes y a los otros que proficiere al  
Duño de dha Villa ocho personas las Quatro =

Alcaldes y otros Quatro del Vno de los dchos Alcaldes  
que de ellos elija el dho Duño. Dos de Cada Vno  
que juntos con dchos Alcaldes compongan el Ayunta-  
miento y Cuyden del Govierno Político. Conueni-  
endo en todas las personas que de propoñieren  
y fueren nombradas en dchos oficios de Alcaldes y  
Regidores las Calidades de ser hábiles y Capa-  
ces afectas a su dho, como resulta del Despacho  
Expedido en esta Vazon de 7 de Mayo de 1763  
a veinte y Quatro de Diciembre del año proxi-  
mo pasado el R. D. de 17 de Mayo de 1763 a  
instancia de mi parte Decreto tambien que el  
dho estado de dho dho se viese lo q le convenga  
en respecto de mitad de dchos de su Govierno co-  
mo así mismo consta del Despacho Expedido en  
razon de ello de que tambien bajo Excepcion de  
su Cumplim. y para que dchos dos Despachos den  
gan su debido efecto. Yo el Suplico de Vnida con  
firmar o conceder de nuevo el dho dho Decreto  
del año mil Setecientos y ocho y q el Conde de  
Chimbo o su Governador o Jefe en su nombre se  
cure y se cumpla en los dchos Alcaldes  
y Vnidos a dho Decreto y si hubiere hecho non-  
bram, contravenido de lo lo de por su parte y que  
los q hubiere nombrado no sepan de nuevo ha-  
ya nombram. de dchos oficios segun y como se  
Expresa en el mencionado Decreto o en dha Razon











de Quatro de Diciembre del año pasado Mil Setecientos y Catorce lo qual Cumpla y Execute pena de otros Cinquenta Ducados y Qualquier Ciu. Real requerido con sta provision se lo notifique para su observancia bajo la misma pena de Cinquenta Ducados y remita testimonio a la Audiencia de la notificacion. En cuya virtud se acordo dar sta nuestra Carta y Provision avos de noida en sta razon por la qual se mandamo que luego que o sea mostrada y con ella requeridos Cumplais y Executeis todo lo que se previene y manda por el provicimo auto del Acuerdo quide sus. Ca. Incorporado bajo la pena quien el se expresa y Mandamos a que los quierre Notarios y Escribanos publicos y reales de dicho Reyno os notifiquen sta nuestra Provision para su observancia y Cumplimiento en debida forma y que requerido con ella la notifiquen asi mismo al Alcalde de sta Villa de Lusa nombrado por el Senor Jemponal de ella a fin de que presente en esta

sta Audiencia dentro de ocho dias contados desde el dela notificacion en adelante, el titulo o nombram<sup>to</sup> de du empleos de sta Villa de como se tiene mandado por Decreto del Acuerdo de Coynte y Quatro de Diciembre del año proximo pasado Mil Setecientos y Catorce lo qual Cumpla y Execute pena de otros Cinquenta Ducados y Caso la misma pena de otros Cinquenta Ducados mandamos adho vos. Le notifiquen adho Alcalde sta nuestra Provision y dela notificacion remita testimonio luego a sta Aud. todo en conform. del dicho auto. Dado en la Ciudad de Tarag. a Veinte y ocho dias del mes de marzo de Mil Setecientos y Quince años.

Juan Lozano <sup>no de Camara</sup> al Rey <sup>de la hie uca bnd</sup>  
por su Mand. con Ben. a sus Regentes y Oidores de la Aud. de Tarag.









Se  
de  
Pie  
Robles  
Cepeda  
Franc  
Mena  
Mons  
reales

Laraga y Moulanco del 731 No. 201

Dese Provision del obre Carta para  
que el Ayuntamiento de la Villa de Lerena  
cumpla con lo mandado por la Real  
caxellera en un Auto de ocho de octubre  
de mil setecientos y ocho y por otra de  
en un Auto de once de ocho de marzo  
de mil setecientos y quinze proponiendo  
al Sr. Temporal de dicha Villa o sea  
poderdha unie para los Empleos de  
Alcaldes y Reges la unid de Muel  
gor y la unid de el Caxel  
pena de Cinquenta Escudos

Dese Degado

Laraga y Moulanco del 731

Sobre  
Luse apuebe la Nomina  
de Adalgos de la Villa de Lerena

Esta es un decreto

Lax. do de Laraga

Acu de

Ero  
Lorano



Veinte maravedís.



SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE NUESTRO  
SESTOCENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Juan Antonio Chebar en nra de el Ayun-  
tamiento de la Villa de Lerena de quien tengo presen-  
tado poder en cosa Al. Aud. del Virreyn ante  
el qual se en la mejor forma que proceada y para  
lugar de lo que en cumplimiento de lo mandado por  
el Sr. Rey se executaron al Duque de Lerena  
como Señor temporal que es de esta Villa para  
el Gobierno del presente año, los menos parientes  
que pudieren de los que actualmte gobiernan  
por estar en la edad todas las familias por  
esta poblacion y aunque los Hidalgos en el año  
pasado de mil setenta y quinze ganaron de ve.  
que la mitad de los oficios hubieran de ser de Hid-  
gos y la otra mitad de dignos señores, en la que quis-  
ta para el presente solo se ha comprehendido  
aun Hidalgo para ser. quince por ser todos  
los de más señores y quince hermanos de los  
del actual gobierno de los que se anquerado  
los Hidalgos, siendo así que de los de dignos señores  
no solamente ha entrado en quince en ser ex-  
grado por no haber abiles, lo que se explicó a  
dho Sr. temporal en cuya atencion

Al Sr. D. Juan de Guzman se le ha aprobado la dha  
nombramiento pues en cosa alguna se por publico





los señores y señoras en su ciudad de  
 esta villa de Puebla y que examina con  
 fuere de sumaria a grado que así es  
 que se ha  
 visto por quanto se allan acualdo  
 villa para el servicio de los soldados que  
 se estubran con el dicho de que son  
 son haber mostrados precuntoria ni forma  
 más partes de sean no enuasi en una alguna  
 por lo que an albrado todos los que no dan  
 ventado firma de el suplico de unio de la  
 que más partes an cumplido y cumplan con  
 de oráenes y de justicia de su gra.

Juan de...  
 Taragá...  
 Lo porueño hoy día de la fha a Pedrerneros  
 de los hidalgos

Se senta y ocha mar de die...



SELLO TERCERO, SESENTA Y  
 OCHO MAR DE DIE, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 TREINTA Y OCHO.

Mano de...  
 Manos pueras...

Mano de...  
 Manos...

Mano de...  
 Manos...

Mano de...  
 Manos...

Mano de...  
 Manos...

Mano de...  
 Manos...

Provisión para que el Ayuntamiento de la Villa de  
 Lerma proponga al Sr. Temporal Personero para  
 Maucano de la Villa, la mudad de los hidalgos y  
 la tramitad de elerado legal.  
 Corregido













dente a D<sup>no</sup> Joseph Bice como Almorador  
trador y Gobernador del Seno de  
Acerra, en su persona y parados fin  
en ella se expresan; de que doy fe  
Pedro Felipe de Carvajal



Acuerdo

Quinte marañés.

SOLEO QUARTO, VEINTO  
MARRA VEGAS, AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y TREINTA Y  
OCHO. 1638

Yo el Sr. D<sup>no</sup> Juan de la Cruz de la Villa  
de Acerra en el cap. Sobre nombram. de mitad de Oficio  
Digo que por mi parte se g<sup>o</sup> el Real provisión de  
treinta para que el Ayuntamiento de esta Villa cumpliere con lo  
mandado por la R<sup>ta</sup> Chancilleria y por la R<sup>ta</sup> Audiencia pro  
poniendo mitad de Hidalgos y mitad del Estado p<sup>o</sup> para  
la R<sup>ta</sup> y Reguladores de esta Villa para de Com<sup>ta</sup> acuerdo lo  
que se notificó en el día veinte y tres del mes de Abril  
proximo pasado, como resulta de la R<sup>ta</sup> provisión de la y  
su diligencia y reproduzco en debida forma. En embargo  
de aver pasado diez dias no se tiene noticia ni han hecho con  
aver cumplido con lo mandado por el Sr. D<sup>no</sup> de Acerra bien  
trinitario del Sr. D<sup>no</sup> de Acerra Ayuntamiento han tenido y  
tienen en esta Villa varias juntas sin llamar al Real y  
mero por Sr. D<sup>no</sup> de Acerra ni el Sr. D<sup>no</sup> ni parte alguna de excusarse  
del cumplimiento de lo mandado por el Sr. D<sup>no</sup> ocasionando con  
esta junta varios motivos de defension en to<sup>do</sup> el Sr. D<sup>no</sup>  
y al fin de evitarse solo referido, y se da puntual cumplimiento  
de lo mandado por el Sr. D<sup>no</sup>

El Sr. D<sup>no</sup> pide, y se lo ayutado por reproducido, y en la  
ta se fija de la providencia mas conveni<sup>ente</sup> para que se  
cumplan y obedezcan los referidos autos y providencias por el  
mandando a mi mismo que por la misma obediencia



ya en el expresado en este p[er]m[iso] que se dá para que se  
pueda imprimir el libro de las Leyes y Cortes de Castilla  
las dhas. cinquenta y dos años y las cortes de esta parte  
de los dhas. de determinar lo que me acordada  
dho. y Just. que pido etc.

W. Carmona



Señte marqués

Sello AVIATO, VEINTE  
MIL REALES, SEIS DE MIL  
RECUERDOS Y TRINTE  
Y UNO.

Joseph de B[er]nabé Gobernador del Ducado  
de Llerena en la mejor forma digo que de  
algunos años a esta parte se ha nombrado en la  
Villa de Llerena para el Gobierno de esta m[un]i-  
cipalidad de d[omi]n[os] y la otra mitad del estado Real  
esta la proporción que se hizo por año de d[omi]n[os]  
para el presente que no se pudo seguir, la misma  
práctica a causa de las Ordenes de S[er]mo por ser  
diferentes los d[omi]n[os] que haia abiles de los  
que cumplian otros de mayor edad, y algunos  
de ellos por estar deuenido en la Villa, por qu[er]o  
solo se hallaron dos abiles para proponerlos como  
reproposicion y de ellos se nombró el Mercedario  
la qual propuesta aprobaron los Alcaldes y Vecindades  
de d[omi]n[os] del año de la d[omi]n[os] y se nombró de ella  
que actualmente estan en los empleos, y esto sin  
perjuicio de los d[omi]n[os] que han estado en posesion  
esta de presente sin que se haia echo Recurso al  
que no ponlo d[omi]n[os] esta de presente.







Zaragoza y Mayo de 1711

bles  
Segovia  
Franc  
Mena  
Gronés  
Cuerpo

D. Joseph del Governador de los Estados  
de Leocadia y los Alcaldes Regidores y Regimen  
tamiento desta Villa cumplan con lo mandado  
por el Acuerdo enuauo de cinco de Abril de este  
año, Conapexibim<sup>to</sup> quedeno lo hazez de les  
sacaxan los cinquenta caudales con que ene  
mismo se halla apexiciuida la Villa

Notif. Enbarag. a quatro dias del mes de Junio de mil  
setecientos y once años. Lo del Rey ascripto en  
S. M. notifique el auto a ~~Alcalde~~ D. Joseph  
del Governador de los Estados de Leocadia en  
su persona de J. don Juan

Dimitrio Jauriz











